



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

### **AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**

En Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta y dos de la mañana (08:32 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPETICIÓN con radicación **73001-33-33-006-2023-00008-00** instaurado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

#### **1. Partes**

##### **1.1. Parte Demandante**

#### **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Apoderado: Lina María Rivera López

C. C: 1.061.787.777

T. P: 335.825 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C. -

Teléfono: (602) 8243431 - 3160450300

Correo electrónico: [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) -

[carlosvelez1978@yahoo.com](mailto:carlosvelez1978@yahoo.com) y [linariveralmin@gmail.com](mailto:linariveralmin@gmail.com)

##### **1.2. Parte Demandada**

#### **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA.**

Apoderado: Jhon Jairo Peña Ocampo

C. C: 93.407.500

T. P: 121.659 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Oficina 305 Edificio Plaza Bolívar de la ciudad de Ibagué

Teléfono: 3102592108

Correo electrónico: [jhonja19abo@gmail.com](mailto:jhonja19abo@gmail.com)

### 1.3. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos  
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805  
Teléfono: 3003971000  
Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

**Constancia:** Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría y en representación de la entidad demandante, a la Dra. Lina María Rivera López, en los términos del poder allegado con anterioridad a la audiencia y que fue puesto de presente en la pantalla de la misma.

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones  
La parte demandada: sin observaciones  
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## 3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

- 4.1. Que el día 27 de noviembre de 2018 la docente Gloria Nancy Velásquez de Orjuela adscrita al Departamento del Tolima efectuó solicitud de pago de cesantías ante la Secretaría de Educación del Tolima – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Archivo 00002, documento “4\_REPARTODELPROCESO\_02ANEXOS(.pdf) NroActua 2”, págs. 42, 63 y 64 del expediente electrónico en SAMAI).
- 4.2. Que el día 18 de julio de 2019 la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima por medio de la resolución No. 4163 reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora Velásquez de Orjuela. (Archivo 00019, págs. 28-30 del expediente electrónico en SAMAI).
- 4.3. Que la prestación en mención le fue pagada a la ya mencionada docente el día 27 de septiembre de 2019 por intermedio de entidad bancaria. (Archivo 00002, documento “4\_REPARTODELPROCESO\_02ANEXOS(.pdf) NroActua 2”, pág. 77 del expediente electrónico en SAMAI).
- 4.4. Que la señora Gloria Nancy Velásquez de Orjuela efectuó el 14 de noviembre de 2019, por intermedio de apoderado judicial reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Tolima, con el objeto que se le pagara la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995. (Archivo 00002, documento “4\_REPARTODELPROCESO\_02ANEXOS(.pdf) NroActua 2”, págs. 83-85 del expediente electrónico en SAMAI).
- 4.5. Que el día 4 de agosto de 2020 se efectuó acuerdo de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 201 Judicial Administrativa I Para Asuntos Administrativos de Ibagué, entre los apoderados de Gloria Nancy Velásquez de Orjuela y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta la pretensión de la docente del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 4163 del 18 de julio de 2019. (Archivo 00002, documento “4\_REPARTODELPROCESO\_02ANEXOS(.pdf) NroActua 2”, págs. 33-41 del expediente electrónico en SAMAI).
- 4.6. Que por medio del mentado acuerdo conciliatorio la convocada Nación – MinEducación – Fomag pagó a la docente convocante la suma de \$21.115.674 por razón de la mencionada mora en el pago de las cesantías, siendo dicho acuerdo aprobado en revisión por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué en la fecha 4 de diciembre de 2020. (Ibidem).
- 4.7. Que el día 6 de enero de 2021 se efectuó el pago por parte de la Nación – MinEducación – Fomag de la suma acordada en la antedicha conciliación. (Archivo 00002, documento “4\_REPARTODELPROCESO\_02ANEXOS(.pdf) NroActua 2”, pág. 7 del expediente electrónico en SAMAI).
- 4.8. Que el señor Jairo Alberto Cardona Bonilla se desempeñó como Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima en el período comprendido entre el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. (Archivo 00002, documento “4\_REPARTODELPROCESO\_02ANEXOS(.pdf) NroActua 2”, pág. 16 del expediente electrónico en SAMAI).

De conformidad con lo anterior, se procede a  **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el señor Jairo Alberto Cardona Bonilla en calidad de Secretario de Educación y Cultura del Tolima, es responsable en la modalidad de dolo o culpa grave de una omisión injustificada en el ejercicio de sus funciones, generando con ello una dilación en el trámite del acto administrativo que reconoció la solicitud de cesantía radicada por la docente Gloria Nancy Velásquez de Orjuela, y si como consecuencia de ello debe asumir el pago de la conciliación prejudicial a la que se llegó el día 4 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 201 Judicial Administrativa I Para Asuntos Administrativos de Ibagué, donde se acordó pagar a favor de la docente la suma de \$21.115.674 pesos?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se adicione el problema jurídico en el sentido de determinar además, si es jurídicamente viable ordenar el pago de la indexación y los intereses moratorios.

La parte demandada: sin observaciones frente a la fijación del litigio. No considera viable la solicitud de la parte demandante por cuanto no fue objeto de pretensión en la demanda.

El ministerio público: Comparte lo solicitado por la apoderada de la parte actora por cuanto si fueron incluidas esas pretensiones en el numeral 3 del capítulo correspondiente en el escrito de demanda.

**Despacho:** Como quiera que efectivamente dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó lo indicado por la parte actora en este momento, se adiciona la fijación de litigio en el sentido de determinar si la suma de \$21.115.674 debe pagarse de manera indexada y con intereses moratorios.

## **5. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: no existe ánimo conciliatorio.

Ministerio público: solicita se declare agotada la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

## **6.1. Por la parte demandante**

### **6.1.1. Documental**

**6.1.1.1.** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda y su subsanación. (Archivos 00002 y 00010 del expediente electrónico en SAMAI).

**6.1.1.2. Niéguese** la solicitud de oficiar al Departamento del Tolima para que se allegue el manual de funciones específicas del señor Jairo Alberto Cardona Bonilla como secretario de educación para la época de los hechos, como quiera que esta documentación reposa dentro de los anexos de la demanda. Se advierte que esta prueba fue igualmente solicitada por el apoderado judicial de la parte accionada en su contestación. (Archivo 00002, documento "4\_REPARTODELPROCESO\_02ANEXOS(.pdf) NroActua 2", págs. 18-32 del expediente electrónico en SAMAI).

**6.1.1.3.** Se **ORDENA** que por secretaría se oficie a la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima, para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la hoja de vida -con sus respectivos soportes- del señor Jairo Alberto Cardona Bonilla, quien se desempeñó como secretario de educación del Tolima en el período comprendido entre el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

**6.1.1.4.** Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora para que allegue el comprobante de egreso o giro de la sanción mora pagada a la docente Gloria Nancy Velásquez de Orjuela, -así como paz y salvo de la beneficiaria-, teniendo en cuenta que de acuerdo con certificación de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 28 de diciembre de 2022, está acreditado que en la fecha 6 de enero de 2021 se efectuó el pago por dicha entidad de la sanción mora conciliada, sin que este hecho se encuentre en discusión por la parte accionada. (Archivo 00002, documento "4\_REPARTODELPROCESO\_02ANEXOS(.pdf) NroActua 2", pág. 7 del expediente electrónico en SAMAI).

## **6.2. Por la parte demandada**

### **6.2.1. Documental**

**6.2.1.1.** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda. (Archivo 00019 del expediente electrónico en SAMAI).

**6.2.1.2.** Se **ORDENA** que por Secretaría se oficie a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar lo siguiente:

**6.2.1.2.1.** El expediente administrativo originado por la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías de Gloria Nancy Velásquez de Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.721.725, en donde obren los antecedentes que dieron origen a la Resolución 4163 del 18 de julio de 2019 hasta su verificación

**6.2.1.2.2.** Certificar en qué fecha se radicó proyecto de acto administrativo para la firma del secretario de educación en el mes de julio de 2019, en relación a la petición elevada por Gloria Nancy Velásquez de Orjuela, bajo el radicado 2018-CES-673121 del 27 de noviembre de 2018, en qué fecha fue firmado y la fecha en que fue entregado al funcionario responsable.

**6.2.1.2.3.** Certificar el trámite específico para el período comprendido entre el 27 de noviembre de 2018 y el 30 de julio de 2019, de reconocimiento y pago parcial o definitivo de cesantías de los docentes vinculados al Departamento, indicado los nombres y cargos de las dependencias, entidades y funcionarios que intervienen para su expedición y pago, allegando copia si es del caso de los actos administrativos y/o manuales que ilustren dicho trámite.

**6.2.1.3.** Se **ORDENA** que por Secretaría se oficie a la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima, para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar lo siguiente:

**6.2.1.3.1.** Expedir copia del manual de funciones y de competencias laborales vigente en los años 2018 y 2019 del empleo Profesional Universitario encargado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**6.2.1.3.2.** Certificar quién ocupó el cargo de Profesional Universitario del Fondo de Prestaciones del Magisterio entre el 1º de noviembre de 2018 y el 31 de julio de 2019.

**6.2.1.3.3.** Certificar si para los años 2018 y 2019 el señor Ismael Enrique Barrera Castellanos estuvo vinculado a la Secretaría de Educación del Tolima, y en caso afirmativo expedir copia de los actos administrativos por los cuales se le vincula, así como las funciones que desempeñaba.

## **6.2.2. Testimonial**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los señores Ismael Enrique Barrera Castellanos y Gildardo Silva Velásquez. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionada.

## **6.3. De oficio**

### **6.3.1. Interrogatorio de parte**

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del proceso se ordena citar al señor Jairo Alberto Cardona Bonilla a efectos que rinda interrogatorio de parte.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

El ministerio público: sin observaciones.

## **7. CONSTANCIAS**

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **23 de noviembre de 2023** a las **8.30 a.m.**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 8:52 a.m. del 21 de septiembre de 2023, el acta de la presente diligencia y las demás actuaciones del proceso podrán consultarse en el expediente electrónico localizado en el aplicativo Web **SAMAI AZURE** <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

### **Link Video Audiencia**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Ministerio Público

**LINA MARÍA RIVERA LÓPEZ**

Apoderada parte demandante

**JHON JAIRO PEÑA OCAMPO**

Apoderado parte demandada